

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Marzo 1897.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Aced, con referencia al libro de adores, en donde constaba el agua que se hacía desde 1817, aparece que entre los que disfrutaban de la expresada agua era uno D. Bruno Sebastián, á quien correspondía utilizarla desde las siete de la tarde del lunes hasta las siete de la tarde del martes:

Que según otra certificación del Secretario del propio Ayuntamiento, con relación al padrón de la riqueza del citado pueblo, aparecía inscrita á

nombre de D. Bruno Sebastián Herrero la fábrica de aguardiente sita en la plaza de la Fuente:

Que vendidas ó arrendadas por el Ayuntamiento de Aced las aguas sobrantes de la fuente pública del Pilar, fueron adjudicadas en pública subasta á Tomás Acerete, reclamando éste después la protección del Ayuntamiento para que tales derechos fueran efectivos, debiendo ser desviada el agua de la dirección que tenía á la fábrica de aguardiente de Magdalena Herrero: y el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 27 de Julio de 1895, acordaron, de conformidad con lo que se pedía, y que para este caso y todos los demás que se refieran á la seguridad de que al petionario no se le mermase el caudal de agua que tenía derecho á utilizar, se nombraba Comisionados á D. Vicente Malnenda, Alcalde, y D. Juan Antonio Andrés, Regidor primero:

Que en consecuencia del anterior acuerdo, el Alcalde dió orden al albañil del Municipio para que procediera á la recomposición de todos los desperfectos que se observaran en las paredes del lavadero, advirtiéndole al hacerlo que en el fondo de éste, y hecha clandestinamente, había una tubería, por donde eran conducidas las aguas á la fábrica de Magdalena Herrero ó Bruno Sebastián, y de la cual no se tenía noticia alguna; y en vista de ello, el citado Alcalde dirigió un oficio en 3 de Agosto á D. Bruno Sebastián, manifestándole que, no teniendo éste facultades para disponer de dicha agua, le ordenaba que sin dilación procediera á inutilizar dicha cañería:

Que en escrito de 26 de Agosto de 1895, el Procurador D. Antonio Bruno Manleón, en nombre de D. Bruno Sebastián Herrero, dedujo ante el

Juzgado interdictos de recobrar la posesión contra el Alcalde D. Vicente Maluenda, alegando: que por herencia de sus progenitores era dueño de una fábrica de aguardiente en el pueblo de Acered, que desde el año de 1814 adquirieron sus antepasados; y que desde dicha fecha venían también en posesión de las aguas sobrantes que salen del lavadero público del citado pueblo, cuyo derecho había sido constantemente respetado, tanto por los Ayuntamientos que desde tan larga fecha se sucedieron en la administración del pueblo, como por los vecinos del mismo; y después de reseñar en los hechos los documentos antes extractados, expuso que ese derecho se había violado ó destruído por orden del Alcalde D. Vicente Maluenda, causándosele con ello los perjuicios consiguientes en su citada fábrica:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 26 de Septiembre de 1895, declarando haber lugar al dicho interdicto de recobrar, condenando al demandado al pago de las costas y de los daños y perjuicios que al demandante se hubieran ocasionado, con los demás pronunciamientos que estimó pertinentes:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Acered, requirió de inhibición al Juzgado; y tramitado el incidente, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 12 de Junio de 1896:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, volvió á requerir al Juzgado, alegando: que conforme al art. 72 de la ley Municipal, era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otras cosas, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; y el de Acered, en cumplimiento del contrato de arrendamiento para aprovechar el agua sobrante de la fuente del Pílon mediante subasta pública, tenía la obligación de asegurar al adjudicatario en la posesión de los derechos adquiridos por el contrato é impedir que el agua fuera distraída, á lo cual se redujo el acuerdo dictado por la Corporación municipal en 27 de Julio de 1895; que contra este acuerdo, según terminantemente dispone el artículo 171 de la indicada ley, y por tratarse de asunto de la competencia del Ayuntamiento solamente, procedía la alzada ante el Gobernador en la forma establecida, y no la demanda de interdicto interpuesta por Bruno Sebastián Herrero, que no era pertinente conforme al art. 89 de la repetida ley Municipal, puesto que se refería á un asunto de carácter esencialmente administrativo; que si bien los Juzgados tienen facultades, según el art. 172 de la ley Municipal, para entender en las demandas que entablen los particulares que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, era lo cierto que esta prescripción no se refería ni podía referirse á los actos que como entidad administrativa ejecutase la Corporación municipal, ni á los que están reglamentados por las disposiciones administrativas y eran de la exclusiva competencia de los Municipios, según aclara la Real orden de 26 de Mayo de 1890, al decidir que las cuestiones que surjan con tal motivo eran del orden contencio-

so administrativo, y que correspondía al contencioso ordinario el conocimiento de las cuestiones en que el Ayuntamiento obra como persona jurídica y sean de las que las leyes civiles consagran á la competencia de los Tribunales; que además de las prescripciones mencionadas, existía la jurisprudencia constante, establecida en varias disposiciones dictadas en casos análogos, pues de otro modo serían ilusorias la autonomía y facultades de los Municipios si en los asuntos de su competencia no tuvieran la libertad de acción necesaria, y pudiera ser entorpecida con decisiones judiciales é incidentes dilatorios la buena marcha administrativa de los intereses que le están confiados; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que por la información testifical practicada á instancia del actor por el oficio firmado en 3 de Agosto de 1894 por el Alcalde de Acered D. Vicente Maluenda, y por las mismas manifestaciones del defensor de éste en el acto del juicio, debía estimarse cumplidamente probada la existencia de la cañería conductora de las aguas del lavadero público del indicado pueblo á la fábrica del demandante, y el cierre con cal hidráulica, en virtud de orden de dicho Alcalde, de la abertura por donde aquéllas entraban en la referida cañería, que no era de creer fuese construída y utilizada reciente y clandestinamente, atendiendo, aparte de la prueba que ha practicado el demandante, á su situación y demás circunstancias, y á que Maluenda no había conseguido ni aun intentado directamente demostrar sus afirmaciones sobre tan importante extremo; que la referida información testifical acredita evidentemente que por dicha cañería habían venido entrando de continuo y sin interrupción durante más de veinte años las aguas sobrantes del expresado lavadero en la fábrica propiedad hoy de D. Bruno Sebastián, sin que á ello se oponga lo que declaran los testigos presentados por don Vicente Maluenda, porque además de que tres de ellos tomaron con éste en la sesión ya referida el acuerdo en que se funda el hecho origen de la demanda, y en tal concepto debe suponerseles cierto interés en el litigio, nada afirmaban concreta y absolutamente respecto á la no existencia de la repetida cañería en el período de tiempo mencionado, y á la fecha en que se tapara su embocadura por acuerdo del Ayuntamiento, y por última vez con anterioridad al 27 de Julio del año 1895; que los artículos 72, 89 y 171 de la vigente ley Municipal, citados por el Gobernador y demandado, ni ninguna otra disposición de la misma atribuyen á los Ayuntamientos la facultad de reivindicar por sí solos los bienes ó derechos que crean pertenecerles, salvo si se tratase de usurpaciones muy recientes y fáciles de comprobar, entre las que no debe contarse, de conformidad con lo expuesto en los anteriores fundamentos, la toma de aguas del lavadero público de Acered para el servicio de la fábrica propiedad del actor, doctrina que en nada se opone á que corresponda á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto se relaciona con los lava-

deros y el surtido de aguas, según previene el artículo 72, y con la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos, conforme preceptúa el 73, puesto que tales facultades no les relevan de acudir en su caso á los Tribunales de justicia y de estar subordinados á las leyes que garantizan la propiedad y la posesión; que según el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, á los Tribunales de justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, á cuya clase pertenecía sin duda alguna, con arreglo al cap. 2.º de la misma ley, la que del repetido lavadero había venido utilizando en su fábrica D. Bruno Sebastián; que los fundamentos de derecho antes expuestos están conformes con la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que establece en su parte dispositiva que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscitarse fuese propia de los Tribunales ordinarios, podía el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo de treinta días, que señala el art. 172 de la ley Municipal; que la jurisprudencia constante alegada por el Gobernador civil, sin citar en su apoyo disposición alguna de las que hayan contribuido á la formación de aquélla lejos de servir de base al mencionado requerimiento de dicha Autoridad, era favorable en el caso presente á la competencia del Juzgado, porque siempre se ha reconocido que las contiendas que surjan del desconocimiento por parte de las Corporaciones administrativas de los derechos que las leyes civiles fijan y consagran, eran del orden civil ordinario, perteneciendo al contencioso administrativo aquéllas cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos de la Administración, según claramente se consigna en varios Reales decretos que se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, en sus números 1.º y 5.º, que atribuyen á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al surtido de aguas, al establecimiento de lavaderos y á la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 13 de la vigente ley de Aguas, que dispone pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos; pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesión de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debida-

mente justificada, y previa la indemnización de daños y perjuicios:

Visto el art. 252 de la propia ley de Aguas, que establece que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, previstos por esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto entablado por D. Bruno Sebastián Herrero contra el Alcalde de Acered, por haberle éste privado del aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente pública del expresado pueblo, que el actor tomaba por medio de una cañería que, partiendo del lavadero público del pueblo de Acered, eran conducidas para utilizarlas en la fábrica de aguardiente del referido D. Bruno Sebastián:

2.º Que arrendadas ó vendidas por el Ayuntamiento las aguas sobrantes de la fuente pública del Pílon en el referido pueblo de Acered, tales aguas sobrantes, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1879, pertenecían al citado pueblo, y siendo atribución exclusiva de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, al tomar el de Acered los acuerdos encaminados á que no se privase al adquirente de las aguas de la cantidad de las mismas que por el contrato se le habían transferido, obró la Corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que tanto por la disposición terminante del art. 89 de la ley Municipal, como por lo establecido en el art. 252 de la ley de Aguas, contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, como contra las providencias administrativas en materia de aguas, cuando unas y otras están dictadas dentro de las atribuciones que las leyes les confieren, no proceden los interdictos de retener y recobrar, y encontrándose en tal caso el promovido por D. Bruno Sebastián Herrero, que viene á contrariar providencias legítimas de la Administración, es indudable que no ha podido admitirse ni dar curso á dicho interdicto:

4.º Que, esto no obstante, para que si el actor en el interdicto se cree perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Acered, puede deducir la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 16 Marzo 1897.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promovido expediente á consecuencia de propuesta elevada por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos sobre concesión de matrículas y títulos gratuitos á los alumnos que obtengan las notas de Sobresaliente ó Muy bueno á fin de curso y fin de carrera, se consultó al Consejo de Instrucción pública, el cual ha emitido, con fecha 12 de Febrero último, el dictamen siguiente:

«El Director de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en comunicación de 3 de Agosto de 1896, solicita del Gobierno que haga extensivos á los alumnos de la citada Escuela los premios establecidos por Real decreto de 10 de Agosto de 1877, para los que cursan en Universidades é Institutos, y á este fin propone:

1.º Que los alumnos que obtengan á fin de curso las notas de Sobresaliente ó Muy bueno, disfruten en el año siguiente matrículas de honor y gratuitas de todas las asignaturas de dicho año en que se inscriba.

2.º Que los que al final de la carrera obtengan las expresadas notas, queden relevados del pago de los derechos de expedición de su título profesional.

Que la concesión del beneficio que solicita el Director de la Escuela está dentro del espíritu y tendencia del Real decreto citado, lo demuestra el párrafo de su preámbulo, que el mismo Director copia, y en realidad no hay razón para estimular menos la aptitud y el mérito de los alumnos de unos establecimientos que de otros. La diferencia podría justificarse cuando los discípulos de las Escuelas especiales tenían, aparte de otras ventajas, ya de no pagar matrículas ni derechos de título; pero hoy que en todo y por todo están equiparados á los de las Facultades, también deben participar de los exiguos premios que ellos disfrutaban. No es nuevo que tales premios se hayan establecido en Institutos que no dependen inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, como la Escuela de Agricultura, ni será inoportuno que en su día entren en la misma regla otras Escuelas.

En las Facultades se concede una matrícula de honor por cada 50 alumnos, con tal que los aspirantes hayan obtenido la nota de Sobresaliente, adjudicando el premio por oposición. Atendidas las condiciones, hábitos y tradiciones de la Escuela de Caminos, sería excesiva la exigencia de la nota de Sobresaliente, y deben tener opción al premio los que hayan recibido la de Muy bueno, según el Director propone. Tampoco hace falta la oposición, porque calificándose todos los años los alumnos por orden riguroso de mérito comparativo, el examen ordinario resulta una verdadera oposición, y se puede evitar el embarazo de un trámite inútil. Lo que no se puede admitir es que recaiga el beneficio en cuantos tengan la nota necesaria, porque eso daría lugar á grandes desigualdades, y pugnaría con la práctica de otros establecimientos. Cierto es que el número de 50 se-

ría demasiado grande para una institución de matrícula tan reducida y de estudios tan severos; pero puede fijarse en 20, con lo cual no habrá comúnmente más que un solo premio por cada grupo de asignaturas.

Lo mismo se debe aplicar á la concesión del título gratuito, estableciendo uno solo por cada promoción, como sucede en las Facultades.

Pero es preciso no olvidar que en la Escuela de Caminos, además de los alumnos que se sujetan á toda la disciplina ordinaria del establecimiento, y que se llaman internos, cabe que haya otros que no aspiran á ingresar en el servicio del Estado y que llevan el nombre de externos. Hasta ahora son rarísimos los casos que se han presentado de alumnos externos; pero eso no impide que haya necesidad de preverlo, pues las reglas anteriores no se pueden aplicar más que á los internos.

Conceder matrículas de honor á una clase de alumnos que nunca constará más que de uno ó dos individuos, y cada cual de año y asignaturas diferentes, sería complicar inútilmente el sistema, y bastará para sostener el estímulo y repartir equitativamente las ventajas, que al final de la carrera se conceda un título gratuito para los alumnos externos que hayan terminado sus estudios en el mismo año y obtengan nota de Muy bueno ó de Sobresaliente, adjudicándose este premio por oposición, si recaen en más de una de las condiciones dichas.

En vista de todo, esta Comisión permanente propone á la Superioridad se sirva informar la propuesta del Director de la Escuela en los términos siguientes:

1.º En cada curso se concederá una matrícula de honor por cada 20 alumnos internos ó fracción de este número que lo compongan.

2.º Estos premios recaerán en los alumnos que hayan obtenido los primeros números en la calificación de fin de curso, siempre que sus calificaciones hayan sido de Sobresaliente ó Muy bueno.

3.º En el término de la carrera se concederá el título gratuito al alumno interno que, con las calificaciones antes dichas, obtenga el núm. 1.º de la clasificación final.

4.º Se concederá igualmente un título gratuito en cada año para los alumnos externos que hayan concluido la carrera con notas de Muy bueno ó Sobresaliente en las asignaturas del último curso, adjudicándose dicho premio por oposición, si hubiere más de uno que reuñiere dichas circunstancias.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 13 Marzo 1897.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Como á pesar de lo prevenido en mi circular de 27 del finado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 5 del actual, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan al final no hayan devuelto los interrogatorios estadísticos que oportunamente les fueron remitidos, he dispuesto que, á todos los que no lo verifican en el improrrogable plazo de ocho días, se les exija la multa de 12'50 pesetas, á cuyo extremo espero no darán lugar.

Zaragoza 27 de Marzo de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación que se cita.

Abanto, Aladrén, Alberite, Alborge, Aldehuela de Liestos, Alfamén, Almolda (La), Alpartir, Ambel, Anento, Artieda, Atea, Ateca, Azuara, Badules, Bardallur, Belchite, Bijuesca, Boquiñeni, Bubberca, Bulbunte, Cabañas, Calatayud, Campillo, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera, Cerveruela, Cetina, Clarés, Codo, Cuarte, Chiprana, Chodes, Daroca, Escatrón, Fayos (Los), Frago (El), Frasnó (El), Fuendejalón, Fuendetodos, Fuentes de Ebro, Gallur, Godojos, Illueca, Lagata, Layana, Leciñena, Litago, Lituénigo, Luceña, Luna, Maella, Manchones, Mara, María, Mainar, Mequinenza, Mezalocha, Mianos, Miedes, Morate, Morata de Jalón, Morés, Moyuela, Muel, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Orés, Paracuellos de Jiloca, Pardos, Pastriz, Pedrola, Pedrosas (Las), Peñaflo, Perdiguera, Pintano, Plasencia de Jalón, Plenas, Pozuelo (El), Puebla de Alfindén, Puroy, Rodén, Ruesta, Sádaba, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, San Mateo de Gállego, Sisamón, Sos, Tabuena, Talamantes, Tarazona, Tauste, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Tosos, Trasmoz, Uncastillo, Undués de Lerda, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villanueva (La), Villamayor, Villanueva de Jiloca, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Villarreal, Vistabella y Zuera.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones indirectas se ha servido prestar su superior aprobación á mi acuerdo fecha 6 de Febrero próximo pasado, en que declaraba responsables de los débitos resultantes por el impuesto de consumos á los Ayuntamientos de Cetina, Orera, Val de San Martín, Caspe, Carenas, Oseja, Cervera y Castejón de Valdehorna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los individuos que constituyen dichas Corporaciones; advirtiéndoles que no obstante dicha aprobación,

puede haber lugar al recurso de alzada que dispone el art. 318 del vigente reglamento de Consumos, para lo cual se hallan relevados del previo pago del importe de las responsabilidades declaradas.

Zaragoza 26 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

ANUNCIO

La Compañía arrendataria de Tabacos, con fecha 22 del actual, ha declarado cesante al Inspector técnico de la Renta del Timbre de la región que comprende las provincias de Huesca, Tarazona, Teruel y Zaragoza, D. Nicolás Gállego, y habiendo sido confirmada dicha cesantía por la representación del Estado cerca de la misma, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 26 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

EDICTO

D. Ricardo Guijarro y Gonzalo del Río, Delegado de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que por virtud de las diligencias que la Tesorería de Hacienda se halla instruyendo para ultimar las cuentas de cédulas personales de los presupuestos de 1893 á 94 y 94 á 95, se hace preciso que D. Vicente Gil y D. Antonio Florenza, Agentes ejecutivos de la segunda y tercera zona de La Almunia, se presenten en dicha oficina con cuantos documentos crean necesarios para justificar su gestión, citándoles y emplazándoles por el presente para que lo verifiquen por sí ó por sus apoderados en el término de 30 días; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, se les exigirá el perjuicio á que hubiere lugar.

En Zaragoza á 26 de Marzo de 1897.—R. Guijarro.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

El Sr. Rector de este Distrito universitario, en oficio de 17 del actual, me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en comunicación fecha 8 del actual, recibida en este día, me dice lo siguiente:

«Incurso D.^a Rosa Morga Cuentenigo, Maestra de la Escuela de Letúx, en el art. 171 de la vigente ley de Instrucción pública, según comunicación de V. S., fecha 3 de Febrero último, la Dirección general ha resuelto declarar vacante la Escuela y que por ese Centro universitario se participe á la interesada que los beneficios que otorga la segunda parte del citado artículo deben ser inmediatamente pedidos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la referida Maestra y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 17 de Marzo de 1897.—El Vicerrector, Cosme Blasco.»

Y con el fin de que la interesada pueda enterarse del contenido de la resolución que precede y acogerse á los beneficios que en la misma se citan, he dispuesto se publique en este periódico oficial por ignorarse la residencia de la Sra. Morga.

Zaragoza 27 de Marzo de 1897.—El Presidente, Clemente Martínez del Campo.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA, NÚM. 55.

CIRCULAR

A fin de evitar extravío á un crecido número de documentos de carácter personal, intereso á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Zona se sirvan manifestarme los individuos del primer reemplazo de 1885, pertenecientes á la misma, que no han pasado por filas y de la respectiva vecindad, con objeto de remitirles las correspondientes licencias absolutas. Asimismo remitirán relación nominal de los individuos de los reemplazos de 1882, 1883 y 1884, residentes en sus respectivas localidades, que no hayan recibido sus licencias absolutas.

Para mayor claridad conviene expresen el concepto de no haber servido en activo, si por excedentes de cupo, redimidos, substituidos ó exceptuados por razones de familia.

Zaragoza 27 de Marzo de 1897.—El Coronel Jefe de la Zona, Eduardo Gasque.

SECCIÓN SEXTA.

D. Cándido Júlvez Francia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sediles:

Certifico: Que al folio 7 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: Alcalde Presidente, D. Manuel Pablo Blasco.—Concejales: D. Vicente Condón Pablo, D. Isidro Franco Andrés, D. Benigno Bravo Navarro y D. Manuel Blasco Franco.—Asociados: D. Miguel Pablo Pérez, D. José Jimeno Catalán, D. Julián Gómez Longares, D. Pedro Andrés Franco, D. Julián Blasco del Río y D. Tomás Serrano Jimeno.

Al centro.—En el pueblo de Sediles á 2 de Marzo de 1897: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Pablo Blasco, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, á fin de introducir en el mismo

todas las economías que, sin perjuicio de los servicios, se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 1.426 pesetas 76 céntimos, y los gastos en la de 2.866 pesetas 22 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 1.439 pesetas 46 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio	Ar-	Consumo	Producto
		medio	bitrio	calculado	annual
		Pesetas	Pesetas	durante el	Pesetas
				año	
				—	
				Kilograms.	
Paja.....	Quintal métrico.	3	0'50	1.628'92	814'46
Leña.....	Id.	2	0'25	2.500	625
<i>Total.....</i>					1.439'46

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Manuel Pablo.—Vicente Condón.—Isidro Franco.—Benigno Bravo.—Manuel Blasco.—Miguel Pablo.—José Jimeno.—Julián Gómez.—Pedro Andrés.—Por Julián Blasco y Tomás Serrano, que no saben firmar, Cándido Júlvez, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Sediles á 27 de Marzo de 1897.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Pablo.—El Secretario, Cándido Júlvez.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1897-98, por término de uno á tres años económicos, por subasta pública que se celebrará el día 9 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiese postor, se celebrará la segunda el día 19 del mismo mes; y si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 1.º, 11 y 21 de Mayo siguiente, á igual hora y en el referido local; bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Gelsa 27 de Marzo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Ramón Loriente.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales y gremiales voluntarios para hacer efectivos en este pueblo el impuesto de consumos durante el próximo ejercicio, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal del mismo tiene acordado el arriendo á venta libre, por un período de uno á tres años, de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el día 5 de Abril próximo, á las once de su mañana, y si ésta no diere resultado, se celebrará la segunda el día 15 del mismo mes, á igual hora y bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirve de base para la primera.

Si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 25 del mes de Abril y 5 y 15 de Mayo siguiente, en los mismos hora y local, y ajustados al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villanueva del Huerva 26 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Blas Pardos.

Al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1897-98, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 5 del próximo Abril, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo hacerse proposiciones por uno ó más años, no excediendo éstos de tres.

El Busto 24 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ignacio Villalba.

La plaza de Practicante de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en 40 pesetas por Beneficencia, pagadas de los fondos municipales, con más las iguales que produzcan 140 vecinos que existen en el mismo. Se admiten solicitudes por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Talamantes 26 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Orencio Chueca.—D. S. O., Juan Velilla, Secretario.

El padrón de cédulas personales, formado para el año económico próximo viniente de 1897 á 98, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Chiprana 27 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Florencio Nicolás.

Por término de 15 días se han expuestos al público en la Secretaría municipal los documentos siguientes:

El apéndice al amillaramiento formado para el próximo ejercicio de 1897-98.

El presupuesto ordinario de este pueblo para dicho ejercicio.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1895-96.

El presupuesto adicional y refundido de 1896 á 1897.

Lagata 25 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Moliner.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa, sita en la calle de Bureta, núm. 4, de esta capital; que confronta por la derecha entrando con la de D. Justo Alicante y D.^a Justa Domínguez, por la izquierda con la de D. Manuel Franco y por la espalda con la de D. Marcelino Domínguez: tasada dicha mitad en 1.400 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día 22 de Abril próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la finca que se saca á la venta.

2.^a Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación; y

3.^a Que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles hasta el en que se efectúe el remate, de nueve á una de la mañana, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Valero Arnal.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1897.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
1...	3	1	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2...	7	3	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	11
3...	6	1	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
4...	1	5	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
5...	3	1	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	7	2	9	1	1	2	11	»	»	»	»	»	»	»	11
8...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9...	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	40	18	58	5	6	11	69	»	»	»	»	»	»	»	69

Zaragoza 24 de Marzo de 1897.—El Juez municipal, Manuel Sierra.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Marzo de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	3	»	»	3	1	2	»	3	6
2...	1	»	»	1	2	»	2	4	5
3...	1	»	2	3	4	»	»	4	7
4...	2	»	»	2	1	1	1	3	5
5...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
6...	3	1	»	4	2	1	1	4	8
7...	5	1	»	6	3	»	»	3	9
8...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9...	3	»	»	3	»	»	»	»	7
10...	5	»	»	5	1	»	1	2	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	24	3	2	29	18	4	5	27	56

Zaragoza 24 de Marzo de 1897.—El Juez municipal, Manuel Sierra.